

Honorable:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS**  
**ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

**VULNERACION: Derecho Fundamental al debido proceso, al mérito, a la  
igualdad, acceso a cargos públicos, y confianza legítima.**

**VICULADOS:** Se solicita formalmente a través de la accionada SENA, vincular a TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA TEMPORAL DEL SENA DE LOS CARGOS DE INSTRUCTOR G1 -20, del AREA AGROSENA, SENNOVA Y BILINGUISMO, nombrados por la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, que puedan tener interés legítimo en la presente acción con el fin de que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

**JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS** persona mayor de edad, vecino del municipio de Puerto Asís, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 10.308.274 expedida en Popayán, Funcionario de la planta temporal del SENA, en el cargo Instructor AGROSENA, acudo respetuosamente ante el Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la - **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNC;** y **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en adelante SENA,** entidades que están violando mi derecho constitucional al debido proceso, al mérito, a la igualdad, y acceso a cargos públicos, a la confianza legítima, respectivamente con fundamento en los siguientes.

#### **A. HECHOS:**

1. Mediante decreto 553 del 30 de marzo de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, creó la planta de temporales, conformada por ochocientos (800) cargos, de los cuales 565 son de denominación Instructor, con vigencia desde el **17 de Julio de 2017** inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2017. **(visto a folio 11)**
2. Que, por la ley 904 de 2004, (Decreto 1227 de 2005 Art. 3) los primeros llamados a ocupar dichos cargos de carácter temporal son quienes estén en una lista de elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles **BNLE**, de la CNSC, quienes, en variado precedente jurisprudencial de las altas Cortes, son los candidatos seleccionados con mayores capacidades en virtud de criterios objetivos con fundamento en el artículo 125 superior.
3. Por tanto, la entidad accionada SENA, debía solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. **(visto a folio 13 y 14)** (subrayado y negrilla fuera de texto). (Decreto 1227 de 2005 Art. 3)
4. Que, para el momento de creación de esta planta de empleos temporales, y la provisión de estos cargos, la accionada SENA, no tenía listas de elegibles vigentes con la CNSC.
5. Así, los 800 cargos de la creada planta temporal, una vez agotado el derecho preferente de los empleados de carrera, se proveyeron mediante un proceso de selección interno adelantado por el SENA, CONCURSO INTERNO QUE NO TIENE LA MISMA CONNOTACION CONSTITUCIONAL QUE TIENEN LOS ADELANTADOS POR LA CNSC en mandato de los artículos 125 y 130 superiores.
6. Que con los decretos 2147 de 2017, decreto 1217 del 10 de julio de 2019, decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019, Decreto 1660 del 6 de diciembre de 2021, el decreto 1545 de 2022, se dieron prorrogas a la vigencia de la planta

temporal, la cual con más de 6 años de vigencia va hasta el 30 de septiembre 2023. (ver a folios 18 a 30)

**DEL POSTERIOR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA, CNSC, CON LAS CUALES EN ORDEN JUDICIAL VINCULANTE DEL JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA SE ORDENÓ A LAS ACCIONADAS, LA PROVISIÓN DE CARGOS TEMPORALES VACANTES.**

7. Que, desde mediados del año 2019, quedaron **vacantes y disponibles para provisión** aproximadamente 125 cargos de estos empleos temporales y ya para ese momento se encontraban en firme las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, SENA

8. Que en marco del Acuerdo 562 de 2016, y en cumplimiento del artículo 21 de la ley 909 de 2004 estas 125 vacantes definitivas disponibles de la planta temporal requirieron de un fallo judicial en sede de tutela para su provisión, orden del juzgado 13 administrativo oral de Bucaramanga **radicado 2020-00213- 00**, cómo se expuso en los considerandos de la resolución de nombramiento del actor, por lo que, para quienes cumplían y les fueron verificados los requisitos mínimos y la equivalencia del cargo con los de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 SENA, la **CNSC**, adelantó **LA AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA DE PLAZA**, en la cual fue invitado a participar el actor escogiendo como primera opción en la OPEC 138359 del centro Agroforestal y Acuícola de Arapaima (**vista a folio 34**)

9. Que, una vez verificados los requisitos mínimos e identificados los elegibles que los cumplen en la convocatoria 436 de 2017 SENA, de la CNSC, se determinó que se encontraba por proveer el cargo de la planta temporal denominado instructor G01-20 del **Centro Agro forestal y Acuícola Arapaima de la Regional Putumayo IDP 9660**, con ubicación en Puerto Asís, correspondiente al programa AGROSENA, para su nombramiento, como se expone en la resolución de nombramiento del actor.

10. Que, al cumplir los requisitos mínimos de estudio y experiencia avalados por el SENA, y el de equivalencia del cargo estudiado por la CNSC, (conforme se expresa líneas adelante en el hecho 24) el actor al tener la primera posición de mérito para el cargo de la planta temporal Instructor G 01 –20 IDP 9531 AGROSENA, de la misma denominación, código y asignación básica para el cual el concursó y ocupó una posición meritoria en la lista de elegibles, fue escogido por el actor en la audiencia pública virtual realizada por la CNSC.

11. Que, para la provisión del referido cargo, la accionada SENA, verificó y certificó el cumplimiento de requisitos, determinando en los listados definitivos publicados en la Agencia Pública de Empleo del SENA, que la persona a nombrar en el cargo de Instructor G 1 a 20 AGROSENA, es el actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS**

12. Que, mediante la resolución No 86-087 del 8 de septiembre se nombró en la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2021 al actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS**, en el cargo instructor G01-20 del **Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima de la Regional Putumayo IDP 9660**, con ubicación en el municipio de Puerto Asís, del programa AGROSENA. (**ver folio 38 a 43**)

13. No obstante, lo anterior, mediante decreto 1233 del 25 de julio de 2023, se amplió la planta del Sena, creando 1152, cargos de carrera administrativa de los cuales 565 son del cargo de instructor, la misma cantidad de cargos temporales donde como se observa comparativamente, en los decretos, entra para provisión la IDP 9660, ocupada por el actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS** como instructor en el área de AGROSENA. (**ver decreto a folio 31**)

Departamento Administrativo de la Función Pública

del período comprendido entre el 17 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

No. de cargos	Denominación	Código	Grado
565	Instructor	3010	1-20
10	Profesional	2020	20
23	Profesional	2020	19
24	Profesional	2020	18
23	Profesional	2020	17
155	Profesional	2020	15

Cargos de la planta temporal

14. Que el artículo 3 del citado decreto 1233, entre otras cosas determina que los 1152 los empleos son creados de carrera administrativa para atender los programas de **AGROSENA**, Sennova y Bilingüismo.

15. Que, así las cosas, de los 1152 cargos creados mediante el decreto 1233 ibidem, **565** son empleos permanentes de carrera administrativa de instructor, con los que prácticamente se dará continuidad a los empleos de la planta temporal que actualmente atienden los programas de **AGROSENA**, Sennova y Bilingüismo, en uno de los cuales se encuentra actualmente nombrado como instructor de AGROSENA, por la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, el actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS (ver decreto folio 31)**

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Creación de empleos. Crear en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los siguientes empleos permanentes, a partir del 1° de octubre de 2023:

No DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
PLANTA GLOBAL			
1 (uno)	Subdirector de Centro	1050	02
33 (Treinta y tres)	Profesional	2020	10
47 (Cuarenta y siete)	Profesional	2020	09
155 (Ciento cincuenta y cinco)	Profesional	2020	08
122 (Ciento veintidós)	Profesional	2020	06
106 (Ciento seis)	Profesional	2020	04
77 (Setenta y siete)	Profesional	2020	01
565 (Quinientos sesenta y cinco)	Instructor	3010	01 al 20
46 (Cuarenta y seis)	Técnico	4010	01

Cargos creados en el decreto 1233 de julio de 2023

16. Que, dentro de los **565** cargos, el nuevo empleo creado en el decreto 1233 cumple en la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, con la misma denominación, código, grado y asignación salarial siendo equivalentes con el cargo temporal que actualmente ocupa el suscrito actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS**, quien también bajo el principio de **confianza legítima** cree merecido y espera la oportunidad de su nombramiento en periodo de prueba para su paso a carrera administrativa. **(ver cuadro a folio 32)**

17. Que como dispone el artículo 2.2.5.3.5, del decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 648 de 2017, para proveer el empleo de la planta temporal más exactamente el que actualmente ocupa el actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS**, se tuvieron en cuenta los estudios técnicos de equivalencia adelantados por la CNSC para las listas de la convocatoria 436 de 2017, que integra el actor que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer, **(ver primer párrafo a folio 14)** caso que ocurrió con el actor y que en equivalencia vienen también con el nuevo cargo creado en el decreto 1233 de 2023, lo que da al actor constitucionalmente la **confianza legítima** de su paso a carrera administrativa.

18. Que los más de 6 años de vigencia ininterrumpida de la planta temporal producto de diversas prorrogas, **(Ver anexo a folios 18 a 30)** conllevaron a que las funciones y actividades del empleo temporal del SENA, que realiza el actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS** en el cargo de instructor de AGROSENA, ya son permanentes y de alto impacto en la misión institucional de la entidad, **lo que llevó a la creación de los cargos en carrera administrativa**, mediante el referido decreto 1233, cargos que como se ha reiterado insistentemente, son de la misma denominación, código, grado, del que ocupa el actor como instructor AGROSENA.

19. Que contrario a quienes inicialmente muy merecidamente ingresaron a esta planta temporal por concurso de méritos interno del SENA, el actor **concurrió y ganó una posición meritória** en un concurso legítimo constitucionalmente realizado por la CNSC, como es la convocatoria 436 de 2017 SENA, listas técnicamente estudiadas y al ser equivalentes con los empleos temporales fueron autorizadas por la CNSC, y salieron a audiencia virtual en la plataforma SIMO, conforme se ha venido sustentando, el haber sido nombrado temporal por una lista de elegibles en ese momento vigente, constitucionalmente da al actor **la confianza legítima** de la oportunidad esperada para ser nombrado en periodo de prueba.

20. Que, desconocer lo anterior es desnaturalizar el mérito que se estableció en el artículo 125 superior, y las funciones otorgadas a la CNSC en el artículo 130 superior y la ley 909 de 2004 y demás normas concordantes.

21. En este orden, si bien la naturaleza Jurídica de los cargos temporales como el que actualmente ocupa el actor, es transitoria diferente a los de naturaleza permanente de carrera administrativa hoy creados en el decreto 1233 del 25 de julio de 2023, en los mismos se da una continuidad dado que por un lado la vigencia del empleo de la planta temporal va hasta septiembre 30 de 2023, y los recién creados cargos de carrera vigentes empiezan desde el 1 de octubre de 2023, manteniendo su equivalencia en cuanto a denominación, código, grado, funciones salarios, propósitos y requisitos, y la confianza legítima del actor para su nombramiento en periodo de prueba a partir del 1 de octubre de 2023.

22. Que, tratándose de empleos temporales, la CNSC, determina aplicar la CIRCULAR EXTERNA 2023RS005458 del 1 de febrero de 2023, que establece:

**(...) 1. USO DE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES**

(...) la Comisión Nacional del Servicio Civil verificará la existencia de listas vigentes en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que correspondan a empleos con misma denominación, código y asignación básica salarial del empleo temporal a proveer, con que cuente la entidad. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Finalizado el respectivo estudio y de existir listas vigentes, la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles, en orden de mérito según su puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes esta deberá efectuar la provisión de los empleos temporales, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995. **(vista a folio 14 primero y segundo párrafo)**

Por tanto, se reitera que la lista de elegibles por la cual se nombró al actor en el empleo temporal cumple con los criterios técnicos de equivalencia, estudiados y aprobados por la CNSC, y que como se observa son los mismos para los 565 cargos de instructor recién creados en el decreto 1233 de 2023, que constitucionalmente en aplicación del artículo 125 superior, le dan al actor **la confianza legítima** de su nombramiento en periodo de prueba.

23. Entonces, es con sustento en el artículo 125 superior, y lo probado al observar en detalle los respectivos decretos de temporales 553 de 2017 y de permanentes 1233 de 2023, que los cargos creados son de la misma denominación código y grado, (comparar cuadros en los hechos 13 y 15 y en los decretos) por lo que se solicitará respetuosamente que en la presente acción constitucional debe considerarse ORDENARLE a la CNSC, para el caso concreto, dar transito del nombramiento del cargo de planta temporal del actor, **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS** al recién creado nuevo cargo permanente con nombramiento en periodo de prueba a partir del 1 de octubre de 2023, y para ello proceda la CNSC autorizar al SENA, la continuidad del uso de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

24. Que la planta temporal creada en el decreto 553 de marzo de 2017 termina su vigencia el próximo 30 de septiembre de 2023 **(ver a folio 30)** y a la fecha de interponer la presente acción constitucional no se ha firmado una nueva prórroga, y menos se vislumbra que haya un paso directo del actor al cargo en provisionalidad por cuanto el artículo 3 del decreto 1233, determina un procedimiento en el que legalmente prevalecen primero los derechos preferentes de encargo y posteriormente un mecanismo de prelación que contempla prioritariamente a otros ciudadanos y del cual a la fecha el SENA, no ha publicado el manual o la guía de esos criterios de prelación, por lo que sin ninguna duda el actor, quien en su nombramiento preferente de la planta temporal es producto de una lista de elegibles de un concurso de méritos de la CNSC corre el riesgo a quedar por fuera del cargo a partir del 1 de octubre.

25. Entonces quedará el actor cesante a partir del 1 de octubre de 2023, con el correspondiente **perjuicio irremediable** que acarrea quedar desempleado en una época de garantías electorales, en una época en que las entidades estatales como el SENA, ya han agotado su prepuesto y pocas son las posibilidades de contratación, generando un perjuicio irremediable al poner en riesgo su ingreso para el sustento familiar ya que ya que en la actualidad el actor y su familia dependen

económicamente y exclusivamente de los ingresos del SENA, por lo que su conyugue no se encuentra laborando en el momento, no tiene otros ingresos y su hijo de un año y medio de edad dependen económicamente del mismo, y cuenta con compromisos bancarios (deudas) que lo hacen más vulnerables. **(visto a folios 60 a 63)**

O que en la mejor de las suertes si llegara a darse la prórroga, el cargo temporal se terminará al proveer el permanente en provisionalidad, que si no es con el actor, este puede llegar a ser provisto como lo establece el art. 3 del decreto 1233, con quien en preferencia le anteceda al actor en orden de prelación empezando por el derecho preferente de encargo, quedando cesante el actor, afectando el ingreso de su sustento familiar por lo que requiere la inmediata intervención del juez constitucional, por sobre un prologado proceso ordinario que dura más de 5 años.

**26.** Que, en estas circunstancias, el pasado 10 de agosto de 2023, el actor envió a la CNSC una petición para que en aplicación del artículo 125 superior, y por lo debidamente sustentado en la petición que se anexa con la presente acción, la CNSC autorice al SENA, su nombramiento en periodo de prueba en el recién creado cargo permanente, equivalente de la misma denominación, código, asignación salarial, propósitos, requisitos mínimos, con el que temporalmente viene ocupando en la planta temporal que se extingue. **(Vista folio 41 a 50)** PETICION QUE NO FUE RESUELTA DE FONDO NI CONCRETA, como consta en la respuesta de la CNSC anexa. **(vista a folio 51-53)**

**27.** Que la accionada SENA, tampoco acogió la petición del actor presentada el 17 de agosto, de que fuera la entidad la que elevara ante la CNSC, la autorización del uso de listas de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba del actor en los recién creados nuevos cargos para él quien ya viene en el empleo temporal por la lista de la 436, **( vista a folio 54)** en cuya respuesta la accionada SENA, desconoció precedente jurisprudencial de la H Corte Constitucional, en el sentido de que es un deber y no una obligación por parte de la entidad pedir a la CNSC, la autorización para el uso de listas de elegibles y Negó tal petición. **(respuesta vista a folio 56 a 59)**

(Sentencia T112A de 2014). **(...) 8. Conclusiones**

*8.2 (...) la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto, la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

**28.** Las dos entidades accionadas, tanto el SENA, como la CNSC, se endilgaron de la una a la otra la responsabilidad de lo peticionado por el actor sin que se dieran las pretensiones invocadas.

**29.** Que, en conclusión, el actor ocupó preferencialmente un cargo temporal en Uso de la lista de elegibles 436 expedida por la CNSC, sin que se produjera su retiro de la misma, entonces bajo el principio de confianza legítima, el actor ha estado esperando la **oportunidad** de ser nombrado en carrera administrativa<sup>1</sup>, oportunidad que en las mismas condiciones de equivalencia; denominación, código, grado, salarios y para el mismo programa Instructor **AGROSENA**, ahora se da con la creación del cargo en el decreto 1233 de 2023, vigencia que la lista ha mantenido por la continuidad con el ejercicio ininterrumpido del cargo hasta la fecha, por lo que **bajo el principio de confianza legítima** el actor ha esperado esta oportunidad de su nombramiento en periodo de prueba y en aplicación también del artículo 53 superior, en respeto de su autonomía e independencia se solicita al honorable juzgador de instancia tener en cuenta las mejores condiciones que favorezcan al actor como trabajador, (...) **“ la situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de**

## ***la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;***" (...)

<sup>III</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Jaime Moreno García, diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06). (ver en documento Anexo)

### **B. PROBLEMA JURIDICO.**

1. ¿Teniendo el cargo temporal con respecto al nuevo creado cargo permanente en su equivalencia; la misma denominación, código, grado, asignación salarial, propósito, funciones y requisitos mínimos, para lo cual Ya concursó el actor ante la CNSC en la convocatoria 436 de 2017 SENA, violaría la CNSC, el artículo 125 superior al autorizar en la continuidad ininterrumpida de las funciones del cargo temporal con el ahora permanente, el uso de la lista de elegibles legítimamente elaborada por ella y con la cual en marco de la ley 909 de 2004, y el Decreto 1227 de 2005 Art. 3 en audiencia pública virtual de escogencia de plaza, se proveyó el empleo temporal de instructor AGROSENA, que ocupa el actor, para que bajo el principio de confianza legítima, en continuidad del uso de la referida lista de elegibles y la oportunidad esperada por el actor, este sea nombrado en periodo de prueba en el nuevo cargo creado en la planta permanente, de Instructor AGROSENA?.
2. ¿La CNSC, como garante y guardiana de la carrera administrativa, desnaturaliza la supremacía del artículo 125 superior que establece el concurso público de méritos como mecanismo para medir las capacidades y competencias de los candidatos para el acceso a los cargos de carrera administrativa, violando los derechos fundamentales del actor, y la confianza legítima al negarle la esperada oportunidad de continuación del uso de la lista de elegibles con el que proveyó el cargo temporal que el actor ahora ocupa, pretendiendo someter el nuevo cargo permanente a un concurso de méritos, para la misma denominación, código, grado, asignación salarial, propósito, funciones y requisitos para las que el actor concursó y ganó un puesto meritorio, siendo su equivalencia técnicamente aprobada por la misma CNSC, con el cargo temporal que ahora se extingue y da paso al nuevo cargo permanente, de la misma denominación, código, grado, asignación salarial, propósito, funciones y requisitos mínimos?

En vista de lo anteriormente expuesto, sustentado y probado se elevan las siguientes.

### **C. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se AMPARE al actor JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS, el derecho fundamental al debido proceso, al mérito, a la igualdad, al acceso a cargos y funciones públicas, a la confianza legítima, vulnerado por las entidades accionadas CNSC, y SENA, al dar una respuesta negativa a la petición del actor de autorizar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de igual denominación, código, grado y salarios, recientemente creado en el decreto 1233 de 2023.

**SEGUNDA:** Que se ORDENE a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, proceder a adelantar los tramites necesarios para autorizar al SENA, la continuidad del uso de la lista de elegibles de la convocatoria 436 que integra el actor, para proveer el cargo de instructor en el recién creado cargo de carrera administrativa, decreto 1233 ibidem, en el centro Agroforestal y Acuícola Arapaima, de la Regional Putumayo, y, en consecuencia,

**TERCERA:** Se ORDENE al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, una vez recibida la autorización de continuidad del Uso de lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 por parte de la CNSC, verifique el cumplimiento de requisitos y proceda al nombramiento del actor, JAIME OSWALDO JIMENEZ

**RIASCOS** en periodo de prueba en el cargo de instructor área AGROSENA a partir del 1 de octubre de 2023.

**CUARTA: PETICION SUBSIDIARIA,** En caso de no conceder las peticiones anteriores, se ruega a su señoría, considere ORDENAR al SENA, una vez agotado primeramente el derecho preferente de encargo de ley, proceda a nombrar preferentemente al actor **JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS** en provisionalidad en el mismo o en otro cargo vacante, mientras se surte un nuevo concurso de méritos.

#### **D. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, vulnerados por la accionada CNSC, al no autorizar el uso de la lista de elegibles para nombramiento del actor en periodo de prueba y vulnerados por la accionada SENA, al no solicitar ante la CNSC el uso de la lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba.

#### **E. PROCEDENCIA**

La presente acción constitucional es procedente para evitar un perjuicio irremediable inminente para el actor y su núcleo familiar, pues con la terminación de la planta temporal el próximo 30 de septiembre de 2023, ,( **visto a folio 30** ) en la cual el actor como único sustento de su hogar queda cesante sin empleo, con escasas posibilidades de un nuevo trabajo, por ley de garantías, y por la proximidad de fin de año en el que no es fácil conseguir un empleo, y el actor tiene compromisos familiares y obligaciones financieras( **folios 60-63**) como se expuso ampliamente en el hecho 25 de la presente tutela. A demás de que la entidad SENA, después del derecho preferente que es por ley, no da al actor ninguna prelación como temporal, sino que implementará un proceso para la provisión con prioridad para otros actores, como ya lo realizó en otra reciente provisión de empleos provisionales donde se dio prelación con criterios de desempate a personas con discapacidad física, a jóvenes de 18 a 28 años, haber votado en elecciones y otros factores, quedando en último lugar el actor que es quien viene ocupando el cargo en temporalidad. Además, para este proceso de provisionalidad se está pendiente de una guía que a la fecha la accionada SENA, no ha publicado y que no garantiza que el actor pueda acceder al cargo provisional con las funciones que viene desempeñando como temporal.

También es procedente por tratarse dentro del debido proceso y el derecho al mérito la legitimación constitucional del artículo 125 superior que consagra la carrera administrativa como pilar fundamental del acceso al empleo público con un concurso de méritos que ya produjo una lista de elegible, donde el actor ganó y obtuvo una posición de mérito, que por las razones expuestas y todo lo sustentado en la presente acción, da al actor la confianza legítima que se continúe en uso de la lista para ser nombrado en periodo de prueba en un cargo que con la misma denominación código, grado y nivel salarial se crea a partir del 1 de octubre de 2023, y con el que se extingue el de planta temporal que ocupa sin la garantía mínima de poder continuar en provisionalidad, pues la preferencia que le dio la lista de elegibles para el cargo temporal, no es la misma para el cargo provisional, con los perjuicios que acarrea quedar desempleado por lo que el acudir a la jurisdicción ordinaria para su protección le llevara más de 5 años lo que hará que en ese tiempo se mantengan vulnerados los derechos invocados por el actor.

#### **F. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Me están siendo vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al mérito, al acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo.

#### **G. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- **Constitución política de 1991. Art. 125, Art. 130, Art 29, Art, 53**
- **Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015.**

## H JURISPRUDENCIA.

### **SENTENCIA C-288 de 2014.**

según el artículo 130 de la Constitución, la única autoridad constitucional con competencia para administrar la carrera administrativa y realizar los concursos dentro del régimen general de carrera, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de selección objetiva por mérito que se expresa sin excepción en la lista de elegibles como única fuente jurídica previa para el nombramiento en periodo de prueba.

Al partir del supuesto excepcional de no utilización de la lista de elegibles, conlleva implícitamente el negar también los otros efectos derivados del concurso, de la lista de elegibles, cuales son el periodo de prueba, la calificación del periodo de prueba y el derecho adquirido en carrera con inscripción en el registro de carrera (

(...) por su parte, la propia Corte Constitucional ha señalado: *“en efecto, en cuanto los servidores temporales del Estado no se inscriben en la carrera administrativa, constituyen una excepción al principio general que consagra a esta última como el sistema de vinculación al servicio de la función pública”*<sup>[2]</sup>.

<sup>[2]</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(...) Por otro lado, tampoco es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tenga ninguna competencia en relación con los empleos temporales, pues en virtud del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a éstos se hace por regla general con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, por lo cual dicha Comisión tendrá una intervención en el proceso del ingreso a los empleos temporales en relación con las listas de elegibles<sup>[3]</sup> y solamente si estas no se pueden utilizar podrá aplicarse el procedimiento especial de evaluación de las capacidades y competencias.

<sup>[3]</sup> En virtud de esta facultad la Comisión Nacional del Servicio Civil ha emitido múltiples circulares en relación con las listas de elegibles aplicables a los empleos temporales como la CNSC 001 DE 2013.

“En esta circular 001 de 2013” en el punto 4 establece:

*(...) 4. Teniendo en cuenta que la realización de estudios técnicos para la provisión de planta temporal, implica un análisis complejo y minucioso de cada uno de los empleos que hacen parte de la planta temporal creada, frente a los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos permanentes, la CNSC atenderá la solicitud, bajo el principio de celeridad y en consideración al número de empleos y vacantes que se pretenden proveer. Por lo anterior, se recomienda a las entidades que eleven estas solicitudes, considerar en la planeación de sus actividades, la obligación legal de realizar estudios técnicos por parte de la CNSC, para la provisión de la planta temporal, a efectos de evitar cualquier afectación en la prestación del servicio. (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...) De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos<sup>[6]</sup>:

<sup>[6]</sup> Esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático en la carrera administrativa de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera administrativa. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

**Sentencia SU446/11 SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Importancia como pilar fundamental de Estado.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar

la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional.

En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. (subrayado fuera de texto)

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-** Obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

**REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-** Naturaleza, alcance y fuerza vinculante

**MERITO-**Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito.

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos. (...)

Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. (subrayado y negrilla fuera de texto)

**CONSEJO DE ESTADO.** En sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008) el Consejo de Estado señaló que el empleo temporal no es de carrera ni de libre nombramiento y remoción: **(vista a folio 67 al 74 )**

*“Además, resulta entendible el grado de protección que le pretende dar el legislador al empleado temporal, pues si bien no tiene la categoría de empleado de carrera administrativa, tampoco la de uno de libre nombramiento y remoción, como quiera que se trata de personas que forman parte de las listas de elegibles (art. 3° decreto 1227 de 2005) esto es, que superaron el concurso de méritos y esperan ser nombrados en el periodo de prueba que les permite acceder a la carrera administrativa; de ahí que su designación en un cargo de esta categoría significa la oportunidad preferencial de acceder a un empleo público en forma transitoria mientras se les nombra permanentemente en la planta de personal”<sup>[1]</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (visto a folio 72 último párrafo)*

<sup>[1]</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Jaime Moreno García, diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06).

## **I. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez que tenga como pruebas las siguientes en copia simple,

1. Copia mi cedula de ciudadanía.
2. Copia decreto 553 de 2017, creación planta temporal.
3. Copia de resolución de nombramiento,
4. copia de prorrogas de la planta temporal.
5. Copia del decreto 1233 de 2023, creación de nuevos cargos
6. Copia de la petición elevada el 7 de agosto.
7. Copia respuesta de la CNSC, que niega el uso de la lista de elegibles.
8. Petición elevada al Sena.
9. Respuesta del Sena.
10. Declaración juramentada.

- 11. Registro civil de nacimiento mi hijo.
- 12. deudas

### J. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados, y residencia del actor, art.37 del Decreto 2591 de 1991.

### K. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

### L. ANEXOS,

Lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

### M. NOTIFICACIONES

La **CNSC** en la Kra. 16, No 96-64 piso 7. Bogotá D.C PBX 3259700, [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

Al **SENA**, Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia [judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co)

JAIMÉ JIMENEZ

Barrio San Nicolas carrera 21 No 10 - 39 apartamento 203 Puerto Asís Putumayo  
Correo: [oswaldojimenez@misena.edu.co](mailto:oswaldojimenez@misena.edu.co)  
Tel: 3214556862  
**JAIME OSWALDO JIMENEZ RIASCOS.**  
C.C. No. 10308274

